

LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA TUTELA EJECUTIVA EN EL CPC DE 2013*

THE NEW CONFIGURATION OF EXECUTIVE PROCESSES IN THE BOLIVIAN CIVIL PROCEDURE CODE OF 2013

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 296-317

* El presente trabajo se realiza en el marco del proyecto "La cooperación judicial en la Unión Europea como instrumento de protección de los derechos de los ciudadanos". Ref: DER2015-64716-P-IP: Pardo Iranzo, V.Y de la Red Temática de Excelencia "Justicia civil: análisis y prospectiva". Ref: DER2016-81752-REDT. IP: Senés Motilla, C.



Virginia
PARDO IRANZO

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de abril de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: El nuevo Código de Procedimiento Civil Boliviano diseña los procesos de ejecución de una manera diferente a como lo hacía su predecesor y aprovecha la ocasión para mejorar en algunos aspectos la regulación anterior. Este artículo analiza, de una manera crítica, cual es la naturaleza que tiene cada uno de los diversos procesos de ejecución y si su ubicación en la ley es o no la correcta.

PALABRAS CLAVE: Proceso de ejecución civil; naturaleza; configuración

ABSTRACT: *The new Bolivian Civil Procedure Code designs the execution processes in a different way than its predecessor did and takes the opportunity to improve the previous regulation in some aspects. This article analyzes, in a critical way, what is the nature of each one of the different execution processes and if its location in the law is correct or not.*

KEY WORDS: *Procedural civil enforcement; nature; configuration.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. SOBRE EL ORIGEN DE LA DUALIDAD DE EJECUCIONES.- III. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1975.- 1. El proceso ejecutivo. 2. La ejecución de sentencia. 3. La ejecución coactiva civil de garantía reales.- IV. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- 1. Procesos de ejecución.- A) Sobre el Capítulo Primero: Ejecución de sentencias.- B) El Capítulo segundo: Ejecución coactiva de sumas de dinero.- C) Capítulo Tercero: Ejecución de otras obligaciones.- 2. El Proceso ejecutivo.- V. LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS.- VI. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN.

A pesar de que la Disposición Transitoria Primera marcaba el 6 de agosto de 2014 como el día de comienzo en la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Civil (promulgado por Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013), no fue hasta el 6 de febrero de 2016, y tras la promulgación de diversas leyes adicionales, cuando finalmente el Nuevo Código procesal civil entró realmente en vigor. Su disposición derogatoria segunda abroga el anterior Código de Procedimiento Civil –el de 1975¹– y todas aquellas disposiciones contrarias al actual Código.

Muchos son los cambios introducidos en el proceso civil; por lo que se refiere a la ejecución, más allá de meras modificaciones de poco calado, puede afirmarse que se produce una reestructuración de la tutela ejecutiva.

Por un lado, y a nivel general, se sigue, al menos aparentemente, con la dualidad de ejecuciones (es decir, el Código sigue distinguiendo entre proceso ejecutivo y ejecución de sentencias), pero se cambia la ubicación del proceso ejecutivo, que deja de estar incardinado dentro de los procesos de ejecución para pasar a estarlo dentro de los procesos con estructura monitoria (que, como es bien sabido, son procesos de conocimiento). Por su parte, la ejecución de sentencia sí se incardina

¹ Decreto ley n° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley por Ley n°. 1760, de 28 de febrero de 1997.

• Virginia Pardo Irazo

Catedrática de Derecho Procesal en la Universitat de València donde es docente de grado y de postgrado. Autora de casi un centenar de publicaciones, ha realizado estancias (becadas) de investigación en Friburgo (Alemania), Florencia y Génova (Italia), Nueva York (EEUU), Londres (Reino Unido) y Dublín (Irlanda), y estancias docentes en Varsovia (Polonia), Toulouse (Francia) y Santa Cruz de la Sierra (Bolivia). En esta ciudad, desde enero de 2004, imparte clase en la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, explicando la asignatura "El procedimiento de ejecución en el Código de Procedimiento Civil". Hay que destacar también el más de medio centenar de ponencias y conferencias impartidas en Congresos tanto en universidades españolas como extranjeras (en EEUU, México, Panamá, Cuba, Colombia, Perú, Paraguay, Bolivia, Brasil, etc.).

en los procesos de ejecución junto con la ejecución coactiva de sumas de dinero y la de otras obligaciones, aunque, como se explica más adelante, la estructura de los capítulos que conforman el título correspondiente es algo confusa.

Por otro, y de manera más concreta, hay instituciones que son reubicadas como, por ejemplo, el embargo y las tercerías que dejan, de manera correcta puesto que son instituciones de carácter general, de estar enmarcadas dentro del proceso ejecutivo. A la vez, se aprovecha la ley para regular aspectos que antes carecían de sustento legal como, por ejemplo, la oposición a la ejecución de sentencias², aunque hay otros que, de manera injustificada a mi parecer, no son regulados -v.gr; el acto de la subasta-.

El presente artículo pretende realizar un análisis crítico de cómo ha quedado configurada la tutela ejecutiva en el nuevo Código de Procedimiento Civil, cual es la naturaleza que tiene cada uno de los diversos procesos de ejecución y si su ubicación en la ley es o no la correcta.

II. SOBRE EL ORIGEN DE LA DUALIDAD DE EJECUCIONES.

Si el proceso de declaración o de conocimiento tiene como finalidad que el juez diga el derecho en el caso concreto, el de ejecución, en cambio, es aquel en el que lo que se pretende es acomodar “forzosamente”, por parte del órgano jurisdiccional, la realidad a lo establecido en el título. El primero finaliza –o, mejor; puede finalizar³- con una sentencia firme de condena, que es precisamente el título que da derecho a solicitar el inicio del segundo. Dicho de otro modo, *conditio sine qua non* para solicitar y obtener el despacho de la ejecución es la existencia de un título ejecutivo; éste constituye la *causa petendi* del proceso de ejecución a la vez que establece los límites en los que el mismo se va a desarrollar.

El primer título ejecutivo que existió fue la sentencia firme de condena: originariamente se entendió que lo normal era que el juez dijera el derecho y, en caso de no cumplirse voluntariamente lo mandado por él, se acudiera a la ejecución. Por tanto, primero se declaraba el derecho y, en su caso, luego se ejecutaba. El único y originario título ejecutivo fue la sentencia.

2 Los arts. 507 y ss. del anterior CPC permitían al ejecutado oponerse a la ejecución, pero únicamente cuando se trataba de un proceso ejecutivo. A pesar de ello, parte de la doctrina había defendido que en la práctica también debía permitirse la oposición en ejecución de sentencia: “no tendría ningún sentido que se impidiera al ejecutado toda posibilidad de resistencia. Aun así, el único precepto que se refería a la oposición en ejecución de sentencia era el 344 CPC: en ejecución de sentencia solo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevinientes y fundadas en documentos preconstituidos” (PARDO IRANZO, V.: *La tutela ejecutiva en el procedimiento civil. El proceso ejecutivo y la ejecución de sentencias*, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2011, p. 125).

3 También podría, por ejemplo, finalizar con sentencia absolutoria o mero-declarativa o constitutiva. Ninguna de ellas, sin embargo, da lugar a la posterior ejecución.

Posteriormente se crearon otros títulos ejecutivos –los conocidos como títulos extrajurisdiccionales- dando lugar a que se pudiera acudir al proceso de ejecución sin previo proceso de conocimiento. Cuando una persona posee, por ejemplo, un documento público se le permite solicitar la ejecución forzosa de lo en él contenido (siempre que reúna determinados requisitos) sin necesidad de acudir previamente a un proceso de declaración.

Ahora bien, la existencia de dos tipos de títulos ejecutivos no “obliga” a que necesariamente existan dos clases de procesos de ejecución (proceso ejecutivo y el proceso de ejecución de sentencia) sino que sería factible que existiera un único proceso de ejecución a través del cual se ejecutara cualquier título ejecutivo. De hecho, si nos remontamos a los orígenes vemos que así fue y, en algunos ordenamientos como el español, después de muchos años de dualidad de ejecuciones, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, se ha vuelto a la unidad. Veamos, entonces, como se llegó a la dualidad.

Como acabo de indicar el primer título ejecutivo existente fue la sentencia de condena. Posteriormente, y para favorecer las relaciones entre comerciantes, en España Enrique III, a través de la Ley dada a Sevilla en 1396, convirtió en título ejecutivo los documentos notariales y los equiparó a la Sentencia (por lo que el sistema de ejecución era unitario)⁴. Tras los documentos notariales fueron paulatinamente apareciendo otros títulos ejecutivos como, por ejemplo, la confesión hecha ante juez competente (por Ley de 1534), pero no cambió el hecho de que existiera un solo proceso de ejecución a través del que se ejecutaban todos ellos. Una pragmática de 2 de junio de 1782 daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial⁵.

La Ley dada en Sevilla por Enrique III fue extendida en 1480 por los Reyes Católicos a todos sus Reinos, por medio de la *Lex Toletana*, pero añadiendo -y de ahí

4 Unos años antes, en 1360, en el Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a la ciudad de Sevilla se concedió fuerza ejecutiva a los documentos notariales, aunque no se les equiparó a la Sentencia. De hecho, tratándose de la ejecución de documento notarial era necesario que de manera previa a la venta de los bienes se requiriera al deudor para que formulara causas de oposición.

Por otro lado, antes del siglo XIV era habitual que los contratos públicos contuvieran cláusulas ejecutivas en virtud de las cuales el deudor, si incumplía la obligación en el plazo fijado, se sometía a la ejecución con su persona y sus bienes como si se hubiera dictado sentencia contra él. Ahora bien, se trataba de una costumbre sin reflejo legal (vid. MONTERO AROCA, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I, con FLORES MARTÍES, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 41 y ss).

5 “Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra, y en falta de este el que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o cesión de bienes o se hallare implicado o difícil la paga por concurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación de impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago”. Esta disposición fue complementada por declaración de 6 de noviembre de 1802: “... que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repetición podrá hacerla el portador o tenedor de la letra mercantil o judicialmente contra cualquiera de los anteriormente obligados, cual más la convenga, según lo previene la Ordenanza de Bilbao”.

vendría posteriormente el error- "I esto mismo mandamos que se guarde, pidiendo ejecución de Sentencia pasada en cosa juzgada". Es decir, que al convertir en título ejecutivo los documentos notariales por Ley de 1936 se aprovechó esta misma ley para regular una serie de instituciones aplicables al proceso de ejecución en general, con lo que se creó la base para la confusión futura.

En la Nueva Recopilación (1567) la ejecución –que era unitaria- se caracteriza principalmente por las siguientes notas:

1. El mandato ejecutivo, el embargo y los pregones no debían ser precedidos de la citación del deudor. A éste solo se le citaba de remate.

2. El mandato ejecutivo debía llevarse a efecto aunque se recurriera en apelación, pues esta era en un solo efecto (en el devolutivo).

3. La citación de remate tenía como efecto abrir el plazo de 3 días para que el ejecutado formulara oposición. Si no había oposición se dictaba sentencia de remate (fuera cual fuera el título). Si había oposición, tras resolverse ésta, también se dictaba sentencia de remate.

En la Novísima Recopilación (1805) no hubo cambios sustanciales. Seguía existiendo un único proceso de ejecución, aunque comienzan a haber autores que reclaman que la ejecución de la sentencia sea diferente de la ejecución de otros títulos. Por otro lado, y respecto de la oposición a la ejecución, empiezan a distinguirse excepciones que pueden oponerse cuando el título es la sentencia y excepciones que pueden oponerse contra otros títulos (si el título es la sentencia –se decía- podían oponerse únicamente aquellas excepciones que se dirigen contra la ejecución misma). En la Novísima Recopilación seguía debiendo dictarse sentencia de remate fuera cual fuera el título y hubiera existido o no oposición.

La terminación con la unidad de la ejecución y la creación de una dualidad de ejecuciones se produjo en España con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En ella se distingue entre "De la ejecución de las sentencias" (Título XVIII, arts. 891 a 921) y "De las ejecuciones" (Título XX, arts. 941 a 1009, en el que existían las Secciones: "Del título ejecutivo", "Del procedimiento de apremio", "De las tercerías" y "De la segunda instancia en el juicio ejecutivo". Es decir, se diferencia, por un lado, el juicio ejecutivo, a través del que se ejecutan los títulos ejecutivos no jurisdiccionales (los contenidos en el art. 941 LEC/1855), y por otro, la ejecución de sentencias (proceso a través del que se ejecutaban no solo las sentencias sino también otros títulos no enumerados taxativamente como, por ejemplo, el laudo arbitral).

Respecto de la ejecución de sentencias lo que se pretendía, según los autores de la época, era que la regulación fuera sencilla y breve, evitando largos procedimientos.

Para ello se suprimió la citación de remate al vencido, la oposición del mismo a la ejecución y la sentencia de remate. En consecuencia, el ejecutado no podía oponerse a la ejecución cuando el título ejecutivo era la sentencia. A pesar de lo dicho, para el principal autor de la época debían admitirse las excepciones de pago, falsedad y prescripción⁶.

Con relación a los títulos no judiciales, se decía que la ley les daba una fuerza similar, pero no igual, a la de la sentencia y precisamente por esa falta de identidad no debían ejecutarse de igual manera que ésta.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 siguió la misma línea, aunque ya no utiliza el título “De las ejecuciones”, sino que distingue entre “De la ejecución de las sentencias” (Libro II, Título VIII) y “Del juicio ejecutivo” (Título XV) en el que se incluyen Secciones relativas al procedimiento ejecutivo, al procedimiento de apremio y a las tercerías. Si nos fijamos, incluye instituciones que son generales –el apremio y las tercerías– dentro del juicio ejecutivo; en consecuencia, cuando se ejecuta una sentencia debemos remitirnos para lo relativo a esos aspectos a lo establecido en el juicio ejecutivo y no a la inversa como sería lo normal –puesto que la ejecución de sentencia, como hemos visto, es la ordinaria mientras que la ejecución de otros títulos es especial–.

Con la dualidad de ejecuciones termina la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000 que regula un único proceso de ejecución por el que se ejecuta cualquier título ejecutivo. Ahora bien, como la diferente naturaleza del título hace que existan algunas diferencias, la ley procesal civil española establece en ejecución las especialidades oportunas en aquellos aspectos en los que es necesario: por ejemplo, con relación al contenido de la demanda ejecutiva (art. 549 1 y 2 LEC) o respecto de la oposición a la ejecución (si el título ejecutivo es jurisdiccional o asimilado el artículo aplicable es el 556 LEC mientras que si es extrajurisdiccional el oportuno es el siguiente).

En Bolivia ha ocurrido algo similar a lo acaecido en España con las leyes procesales civiles del siglo XIX. Como vemos en el apartado siguiente tanto el Código de procedimiento anterior como el actual parten de la dualidad de ejecuciones (insisto que en el Código actual la dualidad más bien es aparente), en ambos se regula tanto el proceso ejecutivo como el proceso de ejecución de sentencias, aunque existen diferencias en cuanto a la naturaleza atribuida a cada uno de ellos y a la ubicación de determinadas instituciones.

6 VICENTE Y CARAVANTES: *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, III, Madrid, 1858, pp. 663 y ss.

III. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1975.

El anterior Código Procesal civil distinguía dos tipos de procesos de ejecución diferentes: el denominado proceso ejecutivo, que era el adecuado cuando el título ejecutivo era alguno de los establecidos en el art. 487 CPC, y la ejecución de sentencias –y de títulos asimilados, v.gr: el laudo–, que procedía cuando se trataba de ejecutar sentencias pero siempre que se pidiera su ejecución antes del transcurso de un año de ejecutoriada pues, en caso contrario, se ejecutaba por los trámites del proceso ejecutivo (art. 487, 8 CPC)⁷. Posteriormente, en 1997, se creó un nuevo proceso de ejecución todavía más especial que el ejecutivo: la ejecución coactiva civil de garantías reales.

I. El proceso ejecutivo.

Como acabo de indicar, el proceso ejecutivo era el oportuno cuando se trataba de ejecutar uno de los títulos del art. 487 CPC. Aunque muchos de ellos tienen naturaleza extrajurisdiccional (así, los documentos públicos, los valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio o Ley especial tengan fuerza ejecutiva, los documentos de crédito por expensas comunes en edificios sujetos al régimen legal de propiedad horizontal y los documentos de crédito por recibos impagos en arrendamientos de inmuebles) también recogía otros en los que, de una manera u otra, había participación del órgano jurisdiccional: así, por ejemplo, los documentos privados reconocidos o tenidos por tales por juez competente o la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se pidiera su cumplimiento después de un año de ejecutoriada. Si nos fijamos en estos últimos, la diferencia entre ellos, es que en el caso de la sentencia ha habido un proceso de conocimiento en el que se ha dicho el derecho mientras que, en el caso de los documentos privados reconocidos, no.

El proceso ejecutivo estaba ubicado dentro del Libro III titulado “De los procesos de ejecución”. Precisamente el Título primero de dicho libro era el dedicado al Proceso ejecutivo y estaba compuesto por seis capítulos: el primero relativo a su procedencia y a los títulos ejecutivos, el segundo a la intimación de pago, el tercero al embargo, el cuarto a las excepciones, el quinto a la sentencia (de remate) y el sexto y último a las tercerías. Como vemos, al estilo de lo que pasó con la LEC española de 1881 ese Código reguló dentro del proceso ejecutivo instituciones básicas de carácter general, como son el embargo y las tercerías, con la consecuencia de que respecto de la ejecución de sentencias era necesario hacer remisiones al

⁷ El proceso de ejecución era visto como una mera fase o continuación del de conocimiento, de ahí que, por ejemplo y como vemos más adelante, no se hablara de demanda ejecutiva sino de solicitud de ejecución y, de ahí también que, si transcurría más de un año de ejecutoriada la sentencia se entendía que ya no había esa continuidad y se debía acudir a los trámites del ejecutivo.

proceso ejecutivo y no a la inversa como sería lo normal, puesto que la ejecución de sentencias –ya lo he dicho anteriormente- es ordinaria mientras que la ejecución de otros títulos es especial.

La ubicación de la regulación del proceso ejecutivo dentro del Libro III hace que no quepa duda acerca de la naturaleza del mismo: es un proceso de ejecución. Además de por lo dicho, hay otras cuatro razones para afirmar su naturaleza ejecutiva:

1. En primer lugar, la ley está partiendo de su naturaleza ejecutiva. Así, dice que “se procederá ejecutivamente” (art. 486 CPC), “ejecutado” (arts. 493 CPC...), “ejecutante” (arts. 495 CPC...), “ejecución” (arts. 492 CPC...), etc.

2. En segundo lugar, la causa de pedir se reduce al título ejecutivo. Del título nace el derecho del ejecutante, no siendo preciso que éste alegue nada distinto. Tampoco tiene obligación de probar nada.

3. Presentado la demanda, el juez, de oficio, examinará la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos. Si concurren, despachará ejecución (no se admite o inadmite la demanda).

4. Finalmente, es probado que en la ejecución es posible intercalar incidentes declarativos. El escrito por el que el ejecutado se opone al proceso ejecutivo no es una contestación a la demanda ejecutiva, sino que es una demanda incidental. De la misma se da traslado al ejecutante (demandado incidental) para que conteste, pero tras esto no cabe dúplica.

2. La ejecución de sentencia.

Por su parte, la ejecución de la sentencia conforma el Título segundo de ese mismo Libro III y está compuesto, a su vez, por cuatro capítulos: el primero titulado “ejecución de sentencia”, el segundo “forma de ejecutar las sentencias”, el tercero “fianza de resultas” y el cuarto, y último, “ejecución de sentencias dictadas en el extranjero”.

De la regulación cabía destacar lo siguiente:

1. En primer lugar, y por su ubicación, es evidente que su naturaleza también es de proceso de ejecución.

2. En segundo lugar, el Código parece considerar al proceso ejecutivo como un auténtico proceso mientras que la ejecución de sentencias no sería más que una fase o la continuación del proceso de conocimiento anterior. En este sentido, para iniciar el proceso ejecutivo haría falta demanda ejecutiva mientras que para ejecutar una

sentencia bastaría, según la ley, con un “escrito de solicitud”⁸; el proceso ejecutivo se despacha mediante Auto mientras que el de ejecución de sentencia no está claro que se exija que la resolución tenga esa forma; en el primero hay oposición, para el segundo no se regula⁹, etc.

3. Finalmente, y en cuanto al título que daba derecho a este tipo de proceso de ejecución, el art. 514 CPC se refería a la “sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”¹⁰ y había que añadir, en atención al art. 487.8 CPC, que no debía haber transcurrido un año desde su firmeza (“desde ejecutoriada”). Pero esta vía debía ser también la adecuada para ejecutar aquellas otras resoluciones a las que la ley otorgara fuerza ejecutiva¹¹ y cuando se trataba de ejecutar un laudo arbitral, puesto que según el art. 60, II de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997 “El laudo ejecutoriado tendrá valor de sentencia”¹².

3. La ejecución coactiva civil de garantía reales.

Por último, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997 añadió un nuevo proceso de ejecución: la conocida como ejecución coactiva civil de garantías reales. El CPC de 1975 no recogía inicialmente ningún procedimiento hipotecario específico. Cuando se trataba de una deuda con garantía hipotecaria se aplicaba el proceso ejecutivo sobre la base del título ejecutivo que es la escritura pública de constitución de la hipoteca. Y al respecto se contenía en el mismo (art. 496 CPC) únicamente la siguiente matización: “La intimación de pago dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y ordenará que el registrador de derechos reales informe sobre: 1) Los gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios. 2) Las transferencias que del inmueble se hubieren realizado desde la fecha de constituirse la hipoteca, con indicación del nombre y domicilio de los adquirentes”.

8 Con todo, el escrito de solicitud no podía ser otra cosa que la petición de ejecución o demanda ejecutiva.

9 Probablemente no se reguló porque se pensó erróneamente que las causas de oposición deberían de haberse examinado en el juicio (en el proceso de conocimiento) que dio lugar a la sentencia firme (al título ejecutivo). Con todo, como he indicado *supra*, también en ejecución de sentencia debía permitirse una cierta oposición.

10 Realmente se refiere a la sentencia firme de condena, puesto que, si vamos al artículo siguiente, el 515 CPC, dice que una sentencia recibe autoridad de cosa juzgada: “1. Cuando la ley no reconociere en el pleito otra instancia ni recurso. 2. Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria”. Esas características son propias de la “firmeza”.

11 Por ejemplo, cuando la ejecución en forma específica se transformaba en genérica, los gastos que se causaban al acreedor debían ser liquidados vía incidental y su cobro “luego de aprobada la liquidación, se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 520 parágrafo I”, es decir, conforme a la ejecución de sentencia de condena a suma líquida (art. 521, IV CPC).

12 De igual manera que para la sentencia, y a pesar del silencio legal, si se pretendía ejecutar un laudo una vez transcurrido un año desde su firmeza, debía entenderse que la vía oportuna para hacerlo era el proceso ejecutivo.

Como digo la LAPCYAF creó un nuevo proceso de ejecución, más privilegiado que el resto de ejecuciones. La ejecución coactiva era la oportuna para el pago de suma líquida y exigible cuando el título fuera uno de los siguientes:

1. Crédito hipotecario inscrito, en cuyo título el deudor hubiere renunciado expresamente a los trámites del proceso ejecutivo.

2. Crédito prendario de bienes muebles sujetos a registro igualmente inscrito, respecto a cuya ejecución el deudor hubiere renunciado expresamente a los trámites del proceso ejecutivo¹³.

En cuanto a su naturaleza, el proceso ejecutivo por garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios también tenía naturaleza ejecutiva, no declarativa. Era un proceso de ejecución no de declaración, es decir, un proceso en el que no se pretende que el juez diga el derecho en el caso concreto, sino que realice una conducta productora de un cambio en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que le sirve de fundamento.

Pero, además, es un proceso de ejecución especial (un proceso ejecutivo más especial –especialísimo– que el que podemos denominar proceso ejecutivo “común”). Su singularidad radicaba no tanto en el hecho de que el procedimiento fuera especial –puesto que en su mayor parte había una remisión al proceso ejecutivo común– o en que se siguiera únicamente por obligaciones dinerarias (garantizadas con prenda o hipoteca), sino por el hecho de la limitación de las causas de oposición, de la limitación de la cognición intercalada en la ejecución. Exclusivamente era posible oponer las cinco causas recogidas en el art. 49, III¹⁴, CPC frente a las diez excepciones que podían oponerse en el proceso ejecutivo (las recogidas en el art. 507 CPC).

13 No es extraño que los ordenamientos regulen un específico procedimiento hipotecario debido a que se ha venido considerando que el título ejecutivo que da lugar al mismo tiene una fuerza especial, más intensa que la de los otros títulos ejecutivos –de ahí que la tutela sea *ultra privilegiada*–.

De igual modo ha ocurrido en mi país: la primera vez que se creó en España un procedimiento hipotecario fue con la Ley Hipotecaria de Ultramar de 14 de julio de 1893 (y en su Reglamento de 18 de julio de 1893) que se aplicaba a Cuba, Puerto Rico y Filipinas (vid. MONTERO AROCA, J.: *Las ejecuciones hipotecarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 115 y ss.). En su Exposición de Motivos se argüía la inseguridad del resultado, el coste excesivo, la descomedida complicación... del proceso ejecutivo y, por tanto, la necesidad de proporcionar una mayor seguridad al prestamista, de asegurarle que va a cobrar fácilmente y con prontitud. Ya antes, con la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 (reformada en 1869) se establecían normas relativas a la ejecución hipotecaria, aunque todavía no se regulaba como procedimiento específico, sino que el procedimiento adecuado era el juicio ejecutivo. Después de varios intentos la Ley de 21 de abril de 1909 en su Disposición Transitoria 6ª ordenaba hacer, en el plazo de ocho meses, una nueva edición oficial de la Ley Hipotecaria.

Finalmente, la Ley Hipotecaria se promulgó el 16 de diciembre de 1909 instaurándose de con ella también para la Península “un rápido procedimiento para el cobro de las deudas hipotecarias”, regulado en su art. 131 y denominado “procedimiento judicial sumario”.

14 Según el citado precepto solo cabía oponer, todas juntas y debidamente documentadas, las excepciones de incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad e inhabilidad del título, prescripción y pago documentado, dentro del plazo de cinco días desde la citación con la demanda y sentencia.

IV. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El nuevo Código de Procedimiento Civil da un giro importante en cuanto a la naturaleza de los procesos de ejecución. Por un lado, ubica el proceso ejecutivo dentro de los procesos de estructura monitoria; por otro, y en un título aparte, regula los procesos de ejecución.

I. Procesos de ejecución.

Es el título V del Libro II (“Desarrollo de los Procesos”) el dedicado a los procesos de ejecución. El mismo está compuesto por tres capítulos: el primero titulado “Ejecución de sentencias”; el segundo “Ejecución coactiva de sumas de dinero” y el tercero “Ejecución de otras obligaciones”.

A) Sobre el Capítulo Primero: Ejecución de sentencias.

Como acabo de indicar, el Capítulo Primero del Título V se titula “Ejecución de sentencias”, indicándose en el primero de sus artículos, el 397 (rubricado “Procedencia”), que “las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán solo a instancia de parte interesada sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso”.

Tras dicho precepto, los artículos que le siguen establecen qué cabe entender por cosa juzgada, cuales son las facultades de la autoridad judicial y de las partes en ejecución, la ejecución coactiva de las sentencias, las sanciones pecuniarias, la posibilidad de ejecución provisional y los efectos de la ejecución con relación a terceros en caso de revocación o casación de la sentencia.

Lo primero que llama la atención, si comparamos este capítulo con los siguientes es que, los capítulos segundo y tercero también se refieren —en todo o en parte— a la ejecución de sentencia. El segundo, dedicado a la ejecución de sumas de dinero, recoge entre sus títulos ejecutivos “la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (art. 404. I CPC) y en él se regula la ejecución dineraria. El tercero, dedicado a la ejecución de otras obligaciones, está dedicado a la ejecución no dineraria y en cuanto al título que puede contener dicho tipo de obligaciones se refiere a la sentencia.

Lo dicho hasta este momento nos lleva a la conclusión de que el Capítulo I, más que establecer cómo se ejecutan las sentencias, está regulando aspectos generales aplicables a la ejecución dineraria y/o a la no dineraria y, por otro lado, los mismos en ocasiones son apropiados independientemente de cual sea el título ejecutivo que ha dado lugar a la ejecución y, en otras, solo son aplicables para algunos títulos,

por ejemplo, el artículo relativo a la ejecución provisional no tiene sentido cuando el título es extrajurisdiccional.

Veamos los diferentes preceptos que componen este primer capítulo:

1. El artículo 397 CPC, en sus diferentes apartados, identifica cual es el título ejecutivo (en concreto, “la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”), establece expresamente el principio de justicia rogada (las sentencias se ejecutarán “solo a instancia de parte interesada”), la posibilidad de que se ejecute parcialmente una sentencia (para aquella parte que no ha sido objeto de recurso de apelación o casación) y, finalmente, la transformación de la ejecución específica en genérica (para el caso de que “no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada”).

2. El art. 398 CPC, en igual sentido que el art. 515 del CPC anterior, concreta cuando una sentencia recibe “autoridad de cosa juzgada”; en concreto cuando: “1. La Ley no reconozca en el pleito otra instancia ni recurso. 2. Las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria”. Es decir, está indicando que el título ejecutivo en la sentencia “firme” puesto que la cosa juzgada (en su efecto negativo) lo que hace es impedir que se celebre un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto.

3. En cuanto al siguiente precepto, el 399 CPC, señala que la ejecución se circunscribirá a la realización de lo establecido en la sentencia, que el juez adoptará las medidas necesarias para la ejecución y que las partes actuarán en plano de igualdad.

4. El art. 400 CPC indica que la ejecución no se suspenderá aunque se interponga (dentro de la misma) algún recurso o algún escrito tendente a dilatarla. Únicamente podrá ser suspendida en caso de proceso penal por falsedad documental (sobre el documento base de la acción) o de proceso civil en el que la falsedad se oponga como excepción.

5. El art. 401 CPC recoge la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias como medida coercitiva que “constraña” la voluntad del deudor y le incite a cumplir. Su naturaleza no es propiamente de sanción sino de medida coercitiva y, además, tienen carácter indemnizatorio pues su importe beneficia a la parte perjudicada, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos como el español en el que la cantidad recaudada va al Tesoro público.

6. Los últimos dos preceptos, el 402 y 403 CPC, regulan la ejecución provisional y los efectos de la revocación de la sentencia respecto de los derechos de terceros de buena fe que adquirieron a título oneroso. Con carácter general se permite la

ejecución provisional prestando caución suficiente para responder; en su caso, de los gastos judiciales y de los daños y perjuicios causados a la parte contraria (art. 269, I CPC).

De lo dicho hasta este momento queda claro que este primer capítulo, a pesar de su denominación, no está regulando propiamente la ejecución de sentencias, sino que establece aspectos generales que deben ponerse en relación con los fijados en los capítulos siguientes.

B) El Capítulo segundo: Ejecución coactiva de sumas de dinero.

El segundo capítulo es el dedicado a la ejecución dineraria, en concreto, de cantidad líquida y exigible¹⁵. El título que da derecho a este tipo de ejecución no es solo la sentencia firme de condena sino también los siguientes (art. 404 CPC):

1. El crédito prendario, hipotecario, agrario o industrial inscrito en el que el deudor hubiere renunciado al proceso ejecutivo.

2. La transacción aprobada judicialmente.

3. La conciliación aprobada y

4. El laudo arbitral ejecutoriado.

Como vemos la obligación de pago de una cantidad de dinero puede estar contenida tanto en títulos de naturaleza jurisdiccional o asimilada como en títulos de naturaleza extrajurisdiccional¹⁶.

La ejecución se inicia a instancia de parte y el juez la despacha *inaudita parte debitoris*. Despachada ejecución se lo notifica al ejecutado y le concede un plazo de 5 días para oponerse a la misma (las excepciones son las contenidas en el art. 409 CPC). Los artículos siguientes regulan algunos aspectos del embargo y del remate¹⁷ finalizando con lo relativo al pago del precio, a la aprobación del remate, al levantamiento de medidas precautorias así como a la entrega del bien.

15 La regla general es que la condena ha de ser líquida. Excepcionalmente se permite esta ejecución para el pago de sumas ilíquidas siempre que se realice la liquidación en forma previa a la ejecución (art. 405 CPC) y se trate de sumas procedentes de frutos (art. 406 CPC) o de daños y perjuicios (art. 407 CPC). En este sentido también el art. 215 CPC cuando indica que "si la sentencia condenare al pago de frutos o intereses o al resarcimiento de daños y perjuicios, deberá fijar la cantidad líquida y plazo determinado para su cumplimiento o, excepcionalmente, establecerá las bases las cuales habrá de hacerse su liquidación en ejecución de sentencia".

16 Hay un único proceso para toda obligación de pago de cantidad líquida y exigible (sin perjuicio del proceso ejecutivo). Desaparece, en consecuencia, la antigua ejecución coactiva civil de garantías reales como proceso de ejecución "especialísimo".

17 El abrogado CPC regulaba dos clases de subasta: la de muebles y la de inmuebles. Actualmente hay una única subasta (independientemente de que el bien sea mueble o inmueble). Por otro lado, hay dos posibilidades de subasta, en la segunda subasta se rebaja el 20% del valor de la base (art. 422 CPC).

Cabe destacar como positivo de la nueva regulación el que recoja la oposición a la ejecución de sentencia (y también del resto de títulos del 404 CPC), puesto que el CPC anterior no contemplaba expresamente la posibilidad de oponer excepciones cuando el título era jurisdiccional. Sin embargo, y con carácter general, debe criticarse que el citado precepto no se refiera expresamente a la posibilidad de oponer falta de personería y litispendencia. Además, debe matizarse que la excepción de cosa juzgada no tiene sentido cuando el título que ha dado lugar a la ejecución es la sentencia o el laudo.

Pero, por otro lado, son unas cuantas las cuestiones que han quedado sin regulación. Por poner solo dos ejemplos: ni se regula el acta de embargo (antes contenida en el art. 501 CPC) ni se hace alusión al acto de la subasta propiamente dicho cuyo desarrollo queda sin norma que lo contemple.

También me parece criticable la denominación: "Ejecución coactiva". Por un lado, porque toda ejecución implica coerción, toda ejecución es "forzosa" o "coactiva". Por otro, porque la denominación puede llevarnos a confusión: trae reminiscencias de la antigua "Ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios" que, como ya he indicado, era un proceso de ejecución "especialísimo" limitado a cuando el título era el crédito hipotecario o prendario inscrito con renuncia expresa del deudor a los trámites del proceso ejecutivo.

C) Capítulo tercero: ejecución de otras obligaciones.

El último de los capítulos del Título V es el relativo a la ejecución no dineraria. Con carácter general debe criticarse la deficiente regulación. En tan solo tres artículos se ventila todo lo relativo a esta importante clase de ejecución, pero, además, el contenido de los mismos es claramente insuficiente.

En líneas generales debemos destacar lo siguiente:

1. A diferencia de lo que ocurría con la legislación anterior, en la actual y de manera similar a lo que ocurre en otros ordenamientos como el español, solo los títulos jurisdiccionales o asimilados pueden contener obligaciones dinerarias.

2. Como punto de partida debe intentarse la ejecución *in natura* o en sus propios términos y solo subsidiariamente la ejecución genérica o por equivalente. Para conseguirlo se regulan, como hemos visto, los apremios pecuniarios estando prohibidos los personales (art. 1466 Cc: "El deudor no podrá ser sometido a apremio corporal para la ejecución forzosa de las obligaciones reguladas en este código").

Respecto de los preceptos concretos:

1. Es el art. 429 CPC el dedicado a las obligaciones de dar indicándose únicamente que para conseguir la entrega de un bien determinado “se libraré mandamiento para desapoderar” al deudor “con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública”. A ello hay que añadir la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias (arts. 401 y 431, III CPC). Si es imposible la ejecución *in natura* se procederá a la ejecución por el valor del bien más daños y perjuicios.

Debe criticarse que el precepto ni diferencia entre cosa mueble específica o genérica o cosa inmueble ni establece distintas medidas en atención al tipo de bien y a la diferente problemática que su ejecución implica.

2. Las obligaciones de hacer están contempladas en el artículo siguiente, el 430 CPC. El párrafo primero es el relativo a las obligaciones de hacer fungibles, el segundo a las infungibles y el tercero a la condena al otorgamiento de escritura pública y, en su caso, a efectuar la entrega del bien.

Respecto de las obligaciones de hacer fungibles e infungibles se intentará la ejecución en forma específica y si no fuera posible ésta se sustituirá por la ejecución genérica pudiendo, en general, utilizarse las sanciones pecuniarias (arts. 401 y 431, III CPC).

En cuanto a la condena al otorgamiento de escritura pública, al tratarse de un hacer fungible jurídicamente, si el deudor no cumple, “la autoridad judicial, subsidiariamente, otorgará la escritura, y si así corresponde, dispondrá se efectúe la entrega...”.

3. Finalmente el art. 431 CPC es el que regula las condenas a no hacer estableciendo como medidas: “que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o se indemnizen los daños y perjuicios” (art. 431, I CPC). Para ello cabe imponer sanciones pecuniarias y progresivas (art. 431, II CPC) indicándose expresamente que dichas sanciones también caben, como hemos visto, para la ejecución de obligaciones de dar y de hacer (art. 431, III CPC).

2. El Proceso ejecutivo.

El actual CPC traslada el proceso ejecutivo de los procesos de ejecución a los procesos de estructura monitoria¹⁸. En concreto lo regula en la Sección II del

18 Como indica PARADA MENDÍA, “en la exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica se justifica esta ubicación sistemática no tanto por su naturaleza, sino por la estructura (monitoria) que utiliza. Pero esta no es justificación suficiente ya que también adoptan la estructura monitoria otros procesos e incluso incidentes y no por ello se ubican entre los procesos de conocimiento...” (PARADA MENDÍA, A. y ARIAS LAZCANO, L. A.: *Procesos de conocimiento en el Código Procesal Civil*, editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2018, p. 211).

Capítulo Tercero (“Proceso de estructura monitoria”) del Título IV (“Proceso de conocimiento”) del Libro II (Desarrollo de los procesos”).

Como se deduce de su propia ubicación los procesos de estructura monitoria son procesos de conocimiento. Procesos de declaración especiales encaminados a la creación rápida de un título ejecutivo, pero procesos de conocimiento, al fin y al cabo. Como indica PARADA MENDÍA, apoya “esta postura el hecho que la sentencia dictada en estos procesos tiene calidad de cosa juzgada que impide un nuevo y posterior proceso sobre lo mismo”¹⁹.

Aunque en muchos países el monitorio es concebido como una tutela rápida y privilegiada del crédito (obligaciones dinerarias) en Bolivia (si dejamos fuera el proceso ejecutivo que, como vemos a continuación, su naturaleza es de proceso de ejecución) se ha creado principalmente para obligaciones de dar²⁰. En concreto, y según indica el art. 375 CPC “el proceso de estructura monitoria procederá en los siguientes casos: 1. Ejecutivos. 2. Entrega del bien. 3. Entrega de la herencia. 4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago. 5. Cese de la copropiedad. 6. Destajo en régimen de libre contratación. 7. Otros expresamente señalados por Ley”.

Si, por un lado, el monitorio es un proceso de conocimiento que pretende la creación rápida de un título ejecutivo y cuya sentencia produce cosa juzgada -lo que impide un proceso de conocimiento posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto-. Y si, por otro, en el proceso ejecutivo partimos de la existencia de un título ejecutivo (en consecuencia, no hay que crearlo pues ya lo tenemos) siendo posible un proceso ordinario posterior pues no hay cosa juzgada (art. 386 CPC)²¹. Si partimos de todo lo anterior parece claro que el proceso ejecutivo, a pesar del lugar donde está ubicado, es un proceso de ejecución –no de conocimiento-. Es un

19 PARADA MENDÍA, Á. y ARIAS LAZCANO, L. A.: *Procesos de conocimiento...*, cit., p. 197.

20 Cfr. PARADA MENDÍA, Á. y ARIAS LAZCANO, L. A.: *Procesos de conocimiento...*, cit., p. 198.

21 Cuestión distinta y ampliamente debatida es el contenido y la extensión del declarativo posterior. Según el AS 408, de 19 de septiembre de 2014 (referido al CPC anterior pero perfectamente aplicable al actual): “la norma en examen evidentemente no permite la revisión de lo resuelto en sentencia en los procesos ejecutivo y coactivo, dada la limitación del debate que prevé el procedimiento respecto de la legitimidad, la existencia de la causa de la obligación, de las defensas y a la actividad probatoria, de manera tal que dichas sentencias adquieren solamente la calidad de cosa juzgada formal. Empero dicha norma legal no autoriza el juicio ordinario posterior, nada menos que para reexaminar resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de remate, como son el auto de aprobación de remate y adjudicación judicial, pues dichas resoluciones dictadas en ejecución de sentencia únicamente pueden ser impugnadas mediante apelación devolutiva, sin recurso ulterior, conforme previene el art. 518 del Código de procedimiento Civil; ello implica no solo la irreversibilidad de dichas resoluciones dentro del trámite de la ejecución sino también la imposibilidad de modificarlas en proceso ordinario posterior dentro de la jurisdicción ordinaria...”

Ninguna norma legal le otorga facultad al juez para revisar en proceso ordinario posterior las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia de procesos de ejecución; lo que implica por añadidura que la demanda resulta ser manifiestamente improponible...”

AS 672/2015 de 13 de agosto de 2015: “corresponde aclarar que el proceso ordinario posterior no constituye una instancia más de impugnación dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual no es posible que dentro de éste se revisen cuestiones que debieron ser consideradas y resueltas al interior de aquel...”

proceso tendente a acomodar la realidad exterior a lo establecido en el título (a “ejecutar” no a que “se diga el derecho”).

Partiendo de lo dicho hasta ahora se observa que, en cuanto a la tutela ejecutiva, el nuevo Código de Procedimiento Civil parte nuevamente –y, en principio– de la dualidad de ejecuciones:

Por un lado, está la ejecución de sentencias, títulos asimilados a ella y créditos hipotecarios, prendarios, agrario o industrial inscrito (siempre que en la escritura se hubiere renunciado al proceso ejecutivo). Los títulos jurisdiccionales o asimilados pueden contener tanto obligaciones dinerarias como no dinerarias; el crédito hipotecario, prendario, agrario o industrial únicamente obligaciones dinerarias.

Por otro, el proceso ejecutivo que procede cuando se trata del pago de una cantidad de dinero líquida y exigible (art. 378 CPC) contenida en alguno de los títulos ejecutivos contenidos en el art. 379 CPC (documentos públicos, documentos privados suscritos por la obligada u obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente o reconocidos voluntariamente ante notario de fe pública, los documentos de crédito por arrendamiento de bienes...).

Procedimentalmente el proceso ejecutivo es muy similar a la ejecución de sentencias y resto de títulos. Básicamente se diferencia en lo siguiente:

1. Despachada ejecución se intimará de pago al deudor dentro de día tercero siempre que no exista diligencia judicial de reconocimiento de firmas y rúbricas en forma previa a la demanda ejecutiva (art. 380. IV CPC). Como indica PARADA MENDÍA “en los casos de los títulos ejecutivos de los numerales 1, 2, 4 y 7 del art. 379 CPC la intimación no es exigible. En los dos primeros porque el reconocimiento es condición del título (documentos públicos y privados reconocidos. En estos últimos por estar implícito por la presencia judicial en la formación del título (cuentas aprobadas por resolución judicial y confesión de deuda ante juez competente)²²”.

2. El plazo para oponerse a la ejecución es de 10 días en vez de 5 existiendo alguna causa más de oposición, como, por ejemplo, la remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.

Sentado lo anterior la conclusión a la que hay que llegar es que realmente el legislador boliviano ha regulado un único proceso de ejecución a través del cual se ejecuta cualquier título ejecutivo existiendo determinadas especialidades dependiendo del título que se ejecuta. No creo que dichas especialidades sean de

22 PARADA MENDÍA, A. y ARIAS LAZCANO, L. A., *Procesos de conocimiento...*, cit., p. 243.

tanto calado como para hablar de dualidad de ejecuciones sino que, más bien, se trata de un sistema unitario de ejecución²³.

V. LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS.

El anterior CPC regulaba la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero en el último capítulo –el cuarto– del Título segundo, relativo a la ejecución de las sentencias. Los arts. 552 CPC y siguientes establecían lo siguiente:

1. La eficacia en Bolivia de resoluciones extranjeras será la que determinen los tratados y/o convenios internacionales.

2. En defecto de tratado se aplica el principio de reciprocidad, es decir, Bolivia otorgará a las resoluciones extranjeras eficacia si en el país extranjero de que se trate se otorga eficacia a las resoluciones bolivianas.

3. En cualquier caso, la ejecución de una resolución extranjera en Bolivia requiere el trámite previo del exequátur.

El actual Código de Procedimiento Civil ha optado por regular la cooperación judicial internacional en un título aparte, el octavo, del Libro II (“Desarrollo de los procesos”). El mismo está formado por cuatro capítulos dedicados a las disposiciones generales (Capítulo primero), a los exhortos suplicatorios y otras comisiones (Capítulo segundo), a la cooperación judicial internacional en materia cautelar (Capítulo tercero) y a la ejecución de sentencia dictadas en el extranjero (Capítulo cuarto).

Por lo que se refiere a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero se sigue manteniendo expresamente la prelación normativa (art. 502 CPC): son de aplicación los tratados y convenios internacionales y lo establecido en el CPC. Igualmente se opta por mantener el principio de reciprocidad, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre en España donde la regla establecida por la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, es el *favor cooperationis*. Según el art. 504, II CPC “si la sentencia hubiere sido dictada en un país donde no se ejecuten los fallos de autoridades judiciales bolivianas, tampoco podrá serlo en el Estado Plurinacional”.

Desde mi punto de vista, la opción del legislador español es preferible pues supone otorgar primacía a la tutela de los intereses de los ciudadanos que son los

23 Otra cuestión es la distinción entre ejecución dineraria y no dineraria. La diferente naturaleza de la obligación contenida en el título ejecutivo determina que las medidas ejecutivas a adoptar sean muy distintas en cada caso.

que al final resultan perjudicados si no hay cooperación²⁴. Es decir, se traslada el foco de atención del Estado al sujeto que va a resultar beneficiado por los actos de cooperación. Como ha sido puesto de manifiesto “un modelo basado en la reciprocidad responde a una idea de retorsión, que pretende sancionar la falta de colaboración de otro Estado. Sin embargo, en última instancia, son los particulares quienes acaban resultando perjudicados por este mecanismo, ya que son sus derechos y no los del Estado extranjero los que se ven afectados. De este modo, el particular que pretende que se reconozca su divorcio, su filiación o simplemente su derecho a una indemnización por un accidente de tráfico ve denegada su pretensión por una razón sobre la que no tiene ningún control, como es que el Estado extranjero tiene una actitud no cooperativa con España. Paradójicamente, en ciertos casos, esto puede acabar perjudicando incluso a los nacionales españoles (por ejemplo, cuando son ellos los que pretenden que la resolución extranjera tenga eficacia en España)”²⁵.

Por otra parte, resulta interesante la clarificación conceptual realizada por el nuevo CPC entre lo que es el reconocimiento y la ejecución propiamente dicha. Así, según el art. 503, II CPC “el reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados en el presente Capítulo”. Por su parte, “la ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero” (art. 503, III CPC).

La resolución extranjera se reconocerá siempre que se cumplan los requisitos de validez establecidos en el art. 505 CPC (ej. no vulneración del orden público boliviano); requisitos que nada tienen que ver con lo acertado o no de la decisión adoptada por el juez extranjero (es decir, con un control sobre el fondo del asunto).

El reconocimiento sirve para conformar el título ejecutivo, para atribuir fuerza ejecutiva en Bolivia a una resolución extranjera –siempre que la misma tenga fuerza ejecutiva en el país de origen-. Reconocida la sentencia extranjera por el Tribunal Supremo de Justicia mediante el procedimiento contemplado en el art. 507 CPC ya es posible su ejecución que se realizará según los trámites vistos para las resoluciones bolivianas (art. 507, IV CPC). El título ejecutivo en este caso es un título complejo formado por la resolución judicial extranjera más la resolución de exequátur –que tiene naturaleza constitutiva-.

24 Vid. PARDO IRANZO, V.: “Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015”, en prensa.

25 HEREDIA CERVANTES, I. y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “Algunas propuestas para una futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013-II, p. 96. GARCIMARTÍN, F. J.: “Sobre el fundamento de la cooperación civil internacional”, *Cooperación jurídica internacional*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S./REMACHA y TEJADA, J. R. (eds.), Colección Escuela Diplomática, núm. 5, Madrid, 2001, pp. 61 y ss.

IV. CONCLUSIÓN.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil da un giro en la configuración de la tutela ejecutiva, por un lado, porque por primera vez coloca al proceso de ejecución de sentencias como el proceso de ejecución por antonomasia. Por otro, porque saca de los procesos de ejecución al proceso ejecutivo incardinándolo en los de estructura monitoria. De todas formas, esto último no es más que una ficción y ello porque, a pesar de su ubicación, el proceso ejecutivo tiene naturaleza de proceso de ejecución, no de proceso de conocimiento.

En consecuencia, sigue existiendo la dualidad ejecución de sentencia (y otros títulos, v. gr. crédito hipotecario inscrito)-proceso ejecutivo dando la sensación de que sigue existiendo una dualidad de ejecuciones. Sin embargo, vistas las similitudes entre ambos procesos de ejecución creo que más bien existe una única ejecución con algunas especialidades dependiendo de cuál es el título ejecutivo.

Por último y en cuanto a la ejecución de resoluciones extranjeras, se mantiene el principio de reciprocidad en la cooperación judicial internacional y se clarifica la distinción entre reconocimiento y ejecución, plasmándose expresamente que con el reconocimiento se pretende la declaración de ejecutabilidad de una resolución, que es el paso previo para su posterior ejecución. Una vez superado el trámite del exequátur, la sentencia extranjera se ejecuta como si se tratara de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

GARCIMARTÍN, F. J.: "Sobre el fundamento de la cooperación civil internacional", *Cooperación jurídica internacional*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S./REMACHA y TEJADA, J. R. (eds.), Colección Escuela Diplomática, núm. 5, Madrid, 2001.

HEREDIA CERVANTES, I. y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: "Algunas propuestas para una futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013-II.

MONTERO AROCA, J.: *Las ejecuciones hipotecarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I, con FLORS MATÍES, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PARADA MENDÍA, Á. y ARIAS LAZCANO, L. A.: *Procesos de conocimiento en el Código Procesal Civil*, editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2018.

PARDO IRANZO, V.: "Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015", en prensa.

PARDO IRANZO, V.: *La tutela ejecutiva en el procedimiento civil. El proceso ejecutivo y la ejecución de sentencias*, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2011.

VICENTE Y CARAVANTES: *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, III, Madrid, 1858.